



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

VISITADURIA GENERAL ESPECIALIZADA DE ASUNTOS DE LA MUJER.

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN.

RECOMENDACIÓN No.	21/2015-R remitida mediante oficio CEDH/VGEAAM/081/2015.
EXPEDIENTE.	CEDH/1121/2013.
QUEJOSA (S)	Mujer
AGRAVIADO/A (S)	Niñas del Jardín de Niños “Justo Sierra Méndez”
AUTORIDAD RESPONSABLE	Secretaría de Educación del Estado
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.	Libertad sexual. Integridad personal. Trato digno. Educación. Desarrollo y a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas.
PROTECCIÓN DE DATOS.	Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados en la versión pública de la presente propuesta conciliatoria, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 33 fracción I y III, y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículo 43 párrafo 4 y 5 y 71 de la Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos Del Estado De Chiapas. Dicha información ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad recomendada en el escrito de recomendación emitido por esta autoridad.
NARRACIÓN BREVE DE HECHOS.	El 10 de julio de 2013, la entonces Dirección de Información, Orientación, Quejas y Gestoría del otrora Consejo Estatal de Derechos Humanos, dio inicio al expediente de queja señalado al rubro, con motivo de la comparecencia de la señora M.L.L.L., quién manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de las menores de edad B.J.C.G., K.A.C.y A.C.G.R., en contra del Profesor C.A.O.G., profesora M.C.A.S.y demás personal docente del Jardín de Niños “Justo Sierra Méndez”, ubicado en esta Ciudad Capital; quien manifestó lo siguiente:

... Vengo a interponer formal queja de manera personal y en representación de las señoras P.C.G.P. y M.C.C.A., en contra de la Secretaría de Educación, Directora de la Escuela Preescolar "Jardín de Niños Justo Sierra Méndez", ubicada en esta Ciudad, así como del directamente responsable profesor de Educación Física C.A.O.G.; maestros del mismo plantel así como el personal docente en dicho plantel educativo, sustentando mi queja en los siguientes hechos: La de la voz como las otras madres de familia que represento fuimos agraviadas de manera personal en hechos por demás bochornosos, por la conducta delictiva del maestro C.A.O.G., maestro de Educación Física, del jardín de niños, toda vez, que presenté formal denuncia en contra del citado maestro de Educación Física por el delito de violación, cometido en agravio de mi menor nieta de nombre A.C.G.R., de tan sólo cuatro años de edad quien es alumna del citado jardín de niños, quien cursa segundo año de preescolar, denuncié los hechos el día 25 de junio de 2013, que presenté ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicándose la Averiguación Previa número 211/UEDSYF2/2013, en la integración de la averiguación previa, de acuerdo a las investigaciones ministeriales salieron afectadas otras niñas más del mismo plantel educativo por el citado maestro de Educación Física, dentro de estas niñas la hija de la señora P.C.G.P., la menor B.J.C.G. de 05 años de edad; la hija de la señora M.C.C.A., la menor K.A.C. de 05 años de edad, integrada la Averiguación Previa y consignada, se radicó el Expediente Penal en el Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas "el Amate" expediente número 143/2013 por el delito de violación equiparada, cometido en agravio de mi menor nieta A.C.G.R. y demás que resulten en contra de las demás niñas; maestro de educación física quien está en proceso penal por los hechos que he narrado en la presente queja; en esta razón solicito se investigue la conducta de este servidor público de la Educación y que de inmediato se emitan las recomendaciones ante las autoridades educativas para el cese inmediato, es decir la cancelación del nombramiento y cédula profesional de dicho servidor público, de la misma manera se emitan las recomendaciones en contra de la Directora de la escuela preescolar del Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez", profesora M.C.A.S. y demás personal docente de esta institución educativa por el descuido y omisiones en sus

	<p><i>funciones públicas consistentes estas en la inadecuada prestación del servicio público en materia educativa y sobre toda la responsabilidad de cada unos de los docentes por la indebida protección de personas en este caso, lo delicado del estado de indefensión al tratarse de menores de edad. Siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto... ”.</i></p>
<p>ANÁLISIS JURIDICO GENERAL DE LOS HECHOS.</p>	<p>Del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que quedó acreditada la violación a los derechos humanos a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, al desarrollo y a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas que se describen en la narración breve de los hechos, al considerar que el profesor C.A.O.G, en el ejercicio y con motivo de sus funciones como Maestro de Educación Física del Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez", ubicada en esta ciudad capital, violentó los derechos humanos de sus alumnas; quien valiéndose de su calidad de servidor público al servicio de la educación, incurrió en conductas que además de ser sancionadas penalmente, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de las niñas y los niños, consagrados en los artículos 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."; y 3, 16, 19, 29.1 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otras disposiciones que se hacen mención en el cuerpo del presente capítulo.</p> <p>Siendo importante destacar que derivado de estos hechos, la señora M.L.L.L., presentó formal denuncia en contra del profesor C.A.O.G, dándose inicio a la averiguación previa número 211/UEDSYVF2/2013, en agravio de la menor A.C.G.R., misma que fue consignada el 28 de junio de 2013, por la Fiscal del Ministerio Público, titular de la mesa de trámite número uno de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, determinándose ejercitar acción penal en contra del indiciado C.A.O.G., como probable responsable de la comisión del delito de Violación Equiparada, en agravio de la menor A.C.G.R., dirigido al C. Juez del Ramo penal para la Atención de Delitos Graves en Cintalapa, Chiapas; radicándose así el expediente penal número 143/2013 en el Juzgado Primero Penal del Distrito</p>

judicial antes mencionado, para posteriormente asignarle el expediente número 34/2014 y 150/2014, tramitados en el Juzgado Segundo y Tercero, respectivamente.

Así también se menciona que dentro de la causa penal 143/2013, con fecha 05 de julio de 2013, se dictó Auto Constitucional, pronunciándose así el auto de formal prisión en contra del profesor C.A.O.G, como probable responsable del delito de violación equiparada y agravada, en agravio de la menor A.C.G.R.

Ahora bien, por lo que hace a la violación equiparada, como conducta ilícita, corresponde a las autoridades jurisdiccionales determinar conforme a derecho lo procedente; lo cual en el presente caso está aconteciendo, sin que este organismo tenga facultades para determinar la situación jurídica como inculpado del señor C.A.O.G.

Sin embargo esa Secretaría de Educación como superior jerárquico del profesor C.A.O.G contaba y cuenta con elementos suficientes para acreditar administrativamente que dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones incurrió en faltas de probidad y honradez, no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, no observó buena conducta en el desempeño del mismo ni se abstuvo de realizar actos que implicaban incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; y dichas circunstancias son independientes de que se acrediten o no figuras delictivas, que corresponden a otra materia de análisis; puesto que las meras declaraciones de las niñas agraviadas tanto en los estudios victimológicos, como ante las autoridades penales correspondientes, y que se señalan como evidencias en el cuerpo del presente documento, resultan más que suficientes para acreditar en el ámbito administrativo la responsabilidad en que el señor C.A.O.G, incurrió como servidor público al servicio de la educación, ya que con su actuar afectó el pleno y armonioso desarrollo en la personalidad de las menores agraviadas. Y que si bien es cierto esa Secretaría de Educación al rendir el informe ante este Organismo manifestó que el citado profesor era interino, también lo es que de las documentales que corren agregadas en autos del Expediente Penal número 150/2014, así como en el presente expediente de queja, obran copias fotostáticas certificadas del expediente laboral del señor C.A.O.G., dentro de las que se advierte que el citado servidor público es maestro de base de esa Secretaría

de Educación; situación por la cual este organismo requirió a esa Secretaría tanto de manera personal como por escrito, se aclarara la situación laboral del citado profesor, por lo que personal de esta Comisión, se constituyó a la Subdirección de Empleos y Servicios de la Subsecretaría de Educación Federalizada, en donde fue informado que el profesor C.A.O.G, es trabajador de esa Subsecretaría de Educación Federalizada, toda vez que de su expediente laboral se desprende que es de base; independientemente que se encuentre en activo o no, debido a su situación jurídica tal y como se señala en el informe complementario rendido ante este Organismo por el Director de Asuntos Estatales de esa Secretaría, en el que refiere: "... que el C. C.A.O.G., ocupa una plaza de Base como Profesor de Educación Física a la fecha no se encuentra trabajando, en razón de que solicitó Suspensión Temporal en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por encontrarse privado de su libertad sujeto a proceso penal como probable responsable del delito de violación agravada".

Cabe señalar que de las diligencias realizadas por personal de este Organismo, con fecha 18 de junio del 2014, se obtuvo de la licenciada S.E.R.S., entonces titular del Departamento de Trámites Administrativos y Jurídicos de esa Secretaría, que con relación a los hechos, habían dado inicio al procedimiento de investigación DPA/003/2013, en contra del profesor C.A.O.G. y personal docente del Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez", información esta que le fue proporcionada a la parte quejosa, quien con fecha 23 de junio de 2014, en compañía de la señora P.C.G.P., presentaron un oficio a la licenciada S.E.R.S., aportando pruebas al procedimiento de investigación DPA/003/2013; oficio en el que se acusó recibo en esa misma fecha.

Por lo anterior, este Organismo con fecha 25 de junio de 2014, mediante oficio número CEDH/VAGV/0315/2014, tal y como se señala en el inciso "G", del capítulo de evidencias, le solicitó a esa Secretaría, nos informara el estado actual que guardaba el procedimiento de investigación número DPA/003/2013, sin que a la fecha haya sido rendido dicho informe. Al no obtenerse una respuesta favorable al oficio en comento, y con la finalidad de conocer el trámite y/o resolución que se le había dado al procedimiento de investigación número DPA/003/2013, el personal de esta

Comisión se constituyó a esa Secretaría de Educación, siendo atendido por los licenciados M.L.D.Z., encargada del Área de Derechos Humanos, L.Z.A., Director de Asuntos Estatales, y L.P.C., abogada adscrita, servidores públicos que informaron que NO se había dado inicio al procedimiento de investigación número DPA/003/2013, en razón a que el citado profesor C.A.O.G., únicamente había prestado sus servicios en calidad de interino, por lo que dicho procedimiento se había fusionado a la integración del expediente de queja número CEDH/1121/2013, dejándose de investigar y sancionar tanto al profesor C.A.O.G, así como al resto del personal del Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez".

Ya que de las declaraciones de las menores agraviadas, se advierte que éstas hicieron del conocimiento a su maestra L.A.H.C., lo que el profesor C.A.O.G., les había hecho; manifestando una de las agraviadas al respecto, *"...se lo dijimo a la maeta Lauita, pero ella dijo que no, y ya mejod se lo dije a mi mamá, y ella si me creyó y me trajo pada acá"* así como también *"lo van a llevar a la cárcel"*, sin que se advierta que la citada profesora hubiese realizado acciones a fin de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de sus alumnas, tal y como era su obligación como servidora pública al servicio de la educación. De la misma manera se señala la actitud totalmente parcial tomada por la profesora M.C.A.S., entonces Directora del Jardín de Niños en cita, quien en vez de atender el interés superior de la niñez y brindar el apoyo necesario a las menores de edad y a sus familias, se erigió junto con el resto del personal docente de esa escuela, en defensores del profesor C.A.O.G., tal y como consta con la copia fotostática del Acta Administrativa Interna celebrada siendo las 12:40 horas del día jueves 27 de junio del 2013, con todo el personal del Jardín de Niños y que obra en la foja 56 del expediente de queja en que se actúa, y en la que se determina lo siguiente: *"...Todo el personal está de acuerdo en declarar a favor del licenciado C.A.O.G., en el momento en que sean requeridos... firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieron"*. Agregando en dicha Acta que el profesor antes mencionado siempre había estado a la vista de todos cumpliendo con sus guardias y clases durante el recreo y que además el tiempo y el espacio en que éste desarrollaba su trabajo imposibilitaba que realizara cualquier acción negativa.

Así pues, para allegarse a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la cual puede recaer en

personas, cosas o lugares, con fecha 29 de septiembre de 2015, el personal fedatario de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó al Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez", lugar de los hechos, a fin de realizar una inspección de lugar, observándose durante el recorrido que existe un área que se ocupa como salón de música, la cual no cuenta con la visibilidad necesaria para percatarse desde afuera lo que sucede en el interior; así también se observó que en el espacio donde según las menores agraviadas, el profesor C.A.O.G., consumó los actos materia de la presente queja, existen ventanas con persianas polarizadas (vidrios oscuros), lo cual impide la visualización de su interior. Por lo que se considera necesaria la modificación de dichos espacios, a fin de salvaguardar la integridad del alumnado y evitar daños de difícil o imposible reparación, como en el caso que nos ocupa. Sin que pase desapercibido para este Organismo, que en la actualidad se han instalado diversas cámaras de video en el plantel educativo, como una medida de seguridad.

Por otra parte, es importante mencionar que en el capítulo de evidencias del presente documento, se precisó que la quejosa exhibió ante este Organismo, escrito de fecha 01 de diciembre de 2014, signado por la licenciada A.N.G.A., Mandataria Judicial del profesor C.A.O.G., mediante el cual solicita al Juez Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, girara atento petitorio al Secretario de Educación en el Estado, a efectos de que diera cabal cumplimiento a diez puntos petitorios, de los cuales se transcriben los siguientes: "I.- Si existe Reglamento de la Secretaría de Educación, donde se establezcan artículos para la salvaguarda e integridad física de los alumnos del plantel educativo en el nivel preescolar? "II.- Si existe Reglamento Interior en Educación Preescolar de la Secretaría de Educación, donde se establezcan artículos para la salvaguarda e integridad física de los alumnos del plantel educativo en el nivel preescolar?". Petición que fue atendida mediante oficio número SE/SEE/DEB/DEP/0289/2015, de fecha 13 de Enero de 2015 dirigido al C. Juez Tercero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves, de los distritos judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla; signado por la maestra E.A.C.A., Jefa del Departamento de Educación Preescolar, de esa Secretaría de Educación, quien informó lo siguiente "A la posición marcada con el número I : No, no existe un reglamento de Educación Preescolar". "A la posición marcada con el número II: No, no existe". Lo que resulta preocupante

para este Organismo protector de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, el citado profesor, así como el resto del personal del Jardín de Niños que nos ocupa, propiciaron la inseguridad de las menores de edad que se encontraban en el plantel preescolar bajo su cuidado, incurriendo dichos servidores públicos en omisiones a las obligaciones propias de su cargo tales como brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3, 16, 19, 29.1 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la garantía de que ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, ni a tratos degradantes; además establecen la obligación de las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños, de contar con personal competente para ello, así como asegurar su protección contra el abuso sexual y a asegurarles una adecuada protección y cuidado; así como de propiciarles una educación orientada a desarrollar su personalidad y sus capacidades a fin de prepararlos a una vida adulta activa, inculcarles el respeto a los derechos humanos fundamentales. Así como lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1; en el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los que se manifiestan el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; transgrediéndose además disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Educación, en su artículo 42, el cual establece que en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Así también señala que se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. De la misma forma la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en

sus artículos 2, 6, 17 y 57, establece que las autoridades deben realizar acciones y medidas de conformidad con el principio del interés superior de la niñez; y que éstos tienen derechos a que se les brinde atención y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria y que la educación que se les brinde sea de calidad y garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a la libertades fundamentales. Así la **Ley de Educación en el Estado de Chiapas**, en su artículo 8 fracciones I y III, hacen referencia a que la educación que se imparta en la Entidad tendrá como finalidad promover el desarrollo armónico e integral de los educandos; así como formar una conciencia humanista con base en la valoración de la persona de la sociedad y su desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad para fortalecer la convivencia armoniosa en un marco de respeto a los derechos humanos.

Es por lo que, este Organismo Estatal, hace un llamado de atención a las autoridades de esa Secretaría de Educación en el Estado, con motivo de las agresiones sexuales a menores de edad estudiantes de escuelas pertenecientes a dicha institución, ya que cuenta con antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de resoluciones por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo establecer las medidas de seguridad y lineamientos específicos para prevenir ese tipo de conductas que violentan a un sector tan vulnerable de la población, como son los niños y niñas del estado. Debiendo emitir de manera urgente directrices necesarias y eficaces para que los servidores públicos del sector educativo, en casos de cualquier tipo de abuso de menores de edad, asuman su responsabilidad de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes; sin perjuicio de que de manera pronta informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos. De la misma forma ante la falta de reglamentación vigente, este Organismo considera indispensable realizar las acciones necesarias para contar con la reglamentación específica que permita garantizar la seguridad física, psicológica y sexual de las niñas y niños en los centros educativos.

Cabe apuntar que de conformidad con lo estipulado en la Recomendación General número 21, “Sobre la Prevención,

Atención y Sanción de casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de octubre del 2014, en la que se reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos y como personas que deben ser objeto de una especial protección. Al respecto, resulta necesario tomar como punto de referencia su autonomía propia, ya que las niñas y los niños van contando con mayores habilidades conforme van creciendo, por lo que es importante concebir esta visión y comprender sus derechos a la luz del principio del interés superior de la niñez y de autonomía progresiva.

En consecuencia, reconocer los derechos de las niñas y los niños implica tomar en cuenta su integridad y sus capacidades progresivas de toma de decisiones, pero también conlleva una protección a su nivel de autonomía actual y potencial. Supone también tomar en cuenta la capacidad latente que tienen de convertirse en seres autónomos, lo cual obliga elegir principios de conducción de política estatal que permitan que las niñas y los niños maduren a una vida adulta e independiente.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado asume una posición especial de garante con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, donde el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.

Por ello, que esta Comisión expone a la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, la necesidad de asumir compromisos y obligaciones de colaborar en un problema

focalizado, como lo es el abuso y las agresiones sexuales en agravio de menores de edad, alumnos y alumnas de los distintos planteles educativos de esa institución, por lo que se hace necesario que los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, efectúen el máximo de sus esfuerzos para prevenir que se presenten casos como el que ahora nos ocupa.

Es así que este Organismo concluye que se violaron los derechos humanos de las menores agraviadas, de conformidad con el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 18 y 37 de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos** y 189 del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, aun vigente en términos del artículo NOVENO Transitorio del decreto número 244 por el que establece la octava reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial 049, de fecha 16 de agosto de 2013, de acuerdo a los elementos probatorios reunidos durante la investigación. Asimismo, se desprende que se ha incumplido con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, asumidas por el Estado Mexicano en su conjunto, contenidas sustancialmente en los artículos 2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, y artículo 3° del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

En razón de lo ya expuesto, este Organismo afirma que los servidores públicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, son sujetos de responsabilidad en materia de derechos humanos que implica una visión distinta a una responsabilidad en materia penal, civil o administrativa, la cual debe ser integral.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el deber de garantía del Estado, incluye, entre otras, la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos; de investigar y sancionar a las personas que fueron responsables de tales violaciones; y la obligación de reparar los daños producidos. La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos.

Por lo que la conducta desplegada y omisa del personal adscrito a esa Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, acreditan la existencia de violaciones al derecho a la protección de la integridad física, psicológica y seguridad sexual de las menores de edad mencionadas como agraviadas en el presente documento; por lo que se considera de elemental justicia que se proceda a la reparación del daño a su favor, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 66 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización satisfactoria, garantía de no repetición, entre otras). En particular, la Corte Internacional de Justicia ha establecido como un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada. Además, la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios; nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”.

En el concepto de justa indemnización, la Corte ha considerado que es la que devuelve las cosas a su estado anterior y que la mejor manera de reparar el daño es dar a la persona en la medida de lo posible los elementos necesarios para que su estado y calidad de vida se recuperen con relación

a lo que tenía en el momento en que incurrió dicha violación. Y de igual forma se ha referido a los daños materiales como aquellos “que suponen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

Así también ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos tiene por objeto amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados por parte de los Estados responsables de tales acciones. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos humanos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado y busca que les sean restituidos en la medida de lo posible los daños causados a los derechos humanos de las víctimas. La indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño, que incluye el pago como compensación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

En este sentido, al ser servidores públicos, y bajo el principio y la obligación establecida en los artículos 1° párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; artículo 1.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y artículo 3° del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que señalan que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que deriva en el deber de respetar, prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos consagrados en dichas Convenciones. Así como los artículos 1° y 65 de la **Ley General de Víctimas**, de observancia en todo el territorio nacional, que establece: “Todas las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: ... c) un organismo público de protección de los derechos humanos...”.

En el caso que nos ocupa resulta responsable la Secretaría de

	<p>Educación en el Estado de Chiapas, y por ende tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a las menores agraviadas en el presente caso.</p>
<p>RECOMENDACIONES.</p>	<p>PRIMERA: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Investigación al profesor C.A.O.G, conforme a lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución; y una vez resuelto el procedimiento, imponerle las sanciones a que se hubiera hecho acreedor.</p> <p>SEGUNDA: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Investigación a las profesoras M.C.A.S. y L.A.H.C., entonces Directora y profesora de grupo de las agraviadas, conforme a lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución; y una vez resuelto el procedimiento, imponerle las sanciones a que se hubieran hecho acreedoras.</p> <p>TERCERA: Se lleve a cabo una minuciosa investigación respecto del Procedimiento de Investigación número DPA/003/2013, presuntamente iniciado en contra del profesor C.A.O.G y personal docente del Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez", y que posteriormente fuera negado su inicio al personal de este Organismo; y de resultar responsabilidad de servidores públicos de esa Secretaría, les sean impuestas las sanciones correspondientes.</p> <p>CUARTA: Se realice la reparación del daño de manera integral a las agraviadas, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>QUINTA: Como una garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de emitir de manera urgente directrices y lineamientos específicos para prevenir todo tipo de abuso y violencia sexual en las escuelas, creando un Manual o Protocolo de Procedimientos para el Personal adscrito a esa Secretaría de Educación, a efecto de brindar la atención necesaria a las víctimas de agresiones sexuales en las escuelas y el seguimiento adecuado a los asuntos relacionados con la violencia sexual en los centros educativos; debiendo contemplar la publicación de la información en lugares</p>

visibles y al interior de los planteles escolares.

SEXTA: Como una garantía de no repetición a fin de salvaguardar la integridad del alumnado en general del Jardín de Niños “Justo Sierra Méndez” y evitar daños de difícil o imposible reparación; se lleven a cabo las adecuaciones necesarias al plantel de referencia, de conformidad con lo planteado en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

SÉPTIMA: De la misma forma se lleven a cabo cursos de capacitación en materia de derechos humanos de los niños y niñas, sobre su derecho a la protección de su integridad física, psicológica y sexual; así como de responsabilidad de servidores públicos al servicio de la educación; mismas que deberán impartirse a todo el personal del Jardín de Niños "Justo Sierra Méndez", ubicada en la Colonia Bienestar Social de esta ciudad Capital; así como a padres y madres de familia y alumnado en general del citado Jardín de Niños.

OCTAVA: Elaborar y llevar a cabo un programa de capacitación al personal docente de esa Secretaría de Educación en el Estado, así como a padres y madres de familia y alumnado en general, sobre como detectar y prevenir el abuso y agresiones sexuales en niñas y niños en edad preescolar; adecuando la información conforme a las edades y grados correspondientes.

NOVENA: Crear los mecanismos necesarios que garanticen la seguridad de los menores de edad al momento de contratar personal docente y de apoyo, para una institución educativa, principalmente en aquellos que por cuya edad de los educandos ameritan una mayor protección.